

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 284

Santiago, 21-04-2022

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; Resolución Exenta RA N° 882/181/2021 del 23 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, mediante presentación N° 4014389 de fecha 9 de julio de 2020, la Sra. C. Florestant presentó reclamo ante esta Superintendencia, señalando ser de nacionalidad haitiana y que firmó una afiliación a la Isapre Consalud, sin saber lo que estaba firmando. Agrega, que, al querer salir de la Isapre, le indicaron que no era posible, porque primero debía cumplir un año.

Por lo anterior, señala, que le gustaría apelar a dicha situación, ya que al momento de la afiliación su cédula de identidad no se encontraba vigente.

Por lo anterior, solicitó la anulación del contrato de salud registrado a su nombre con la Isapre Consalud S.A.

En su presentación, la reclamante acompañó, copia de su cédula de identidad, certificado de afiliación de fecha 8 de julio de 2020 emitido por la Isapre Consalud S.A. y Liquidación de Remuneraciones correspondiente al mes de junio de 2020, emitida por la empresa Macro Food S.A.

3. Que, por su parte, mediante Ordinario IF/N° 19440 de fecha 12 de noviembre de 2020, se solicitó a la Isapre Consalud S.A., que acompañara los antecedentes contractuales de la reclamante, así como la copia de la cédula de identidad presentada al momento de la afiliación por la agente de ventas responsable del proceso de afiliación cuestionado.

4. Que, cumpliendo con lo ordenado, mediante presentación N° 14377 de fecha 18 de noviembre de 2020, la Isapre Consalud S.A. acompañó los siguientes antecedentes:

a) Copia Formulario Único de Notificación Tipo 1, folio N° 14767396 de fecha 13 de enero de 2020, en el que consta que la Sra. Talía del Carmen Sepúlveda Zambrano fue la agente de ventas responsable del proceso de afiliación de la Sra. C. Florestant a la Isapre Consalud S.A.

En dicho documento se consigna como empleadora de la reclamante a la empresa Macro Food S.A., con una renta imponible de \$350.000 y una cotización pactada de 2.935 U.F.

b) Copia cédula de identidad de la cotizante, en la que figura como fecha vencimiento de ese documento, el 28 de noviembre de 2019.

c) Documento denominado "Certificado de Rentas Enero 2020" suscrito a nombre de la empresa Macro Food S.A., que señala que la cotizante tendría contrato indefinido con esa empresa, con una renta imponible de \$350.000.

5. Que, por otra parte, mediante Ordinario IF/N° 5855 de fecha 5 de marzo de 2021, se solicitó nuevamente a la Isapre aportar antecedentes respecto del proceso de afiliación de la reclamante, en específico la liquidación de remuneraciones o certificado emitido por el

empleador, acompañado por la agente de ventas, para acreditar el vínculo laboral de la cotizante al momento de cursarse la afiliación.

6. Que, cumpliendo con lo ordenado, la Isapre Consalud S.A., mediante presentación de fecha 10 de marzo de 2021, informó que la agente de ventas presentó el documento denominado "Certificado de Rentas Enero 2020", para efectos de acreditar el vínculo laboral y la renta percibida por la cotizante.

7. Que, atendido lo anterior, mediante Ord. IF/N° 9417 de fecha 8 de abril de 2021, se procedió a solicitar a la empresa Macro Food S.A., información en relación a lo informado por la Isapre, respuesta que fue efectuada mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021, de la Sra. I. Henríquez L., Analista de Personal de esa empresa, indicando lo siguiente:

a) Que, a la fecha de suscripción del contrato de salud, la Sra. C. Florestant, si mantenía vínculo laboral con la empresa, manteniéndose la relación laboral entre el 14 de noviembre de 2019 y el 9 de marzo de 2021.

b) Que, el documento denominado "Certificado de Rentas Enero 2020", no fue emitido por la empresa.

c) Que, en relación a la afiliación de la reclamante indicó lo siguiente: "Se le consulto a C. por el FUN que se notificó por la plataforma de PREVIRED, precisamente por ser una trabajadora con renta mínima y más aun, porque el plan era altísimo (plan que he visto con trabajadores arriba del millón imponible); al preguntarle ella no entendía casi nada de español, le explique cuanto sacaría liquido pagando tal plan y no lo quiso (obviamente). Debido a esa razón, el FUN fue rechazado, no con la causal más optima ya que se marcó mal, no vi las otras opciones de rechazo. C. se comprometió a ir a la Isapre para ver la manera de no continuar con tal abuso en el plan de la Isapre, aparte de ni siquiera saber cómo usar los "beneficios", pero al parecer no se lo permitieron, ya que meses después tras las hostigantes llamadas de cobro, la trabajadora me pidió que hiciera el descuento a la Isapre".

d) Finalmente se acompañaron liquidaciones de remuneraciones de la reclamante, correspondientes a los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020.

8. Que, en consecuencia, sobre la base de los antecedentes recabados, mediante Ordinario IF/N° 16792 de fecha 10 de junio de 2021 se estimó procedente formular a la agente de ventas los siguientes cargos:

- Falta de diligencia empleada en el proceso de suscripción del contrato de salud de la Sra. C. Florestant, al no llevar el proceso de afiliación según lo indicado en el Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del mismo Compendio.

- No entregar información correcta a la Isapre, respecto de los antecedentes de la cotizante y/o su empleador, con o sin verificación de perjuicios en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, conforme a lo establecido en la letra b) del numeral 1.1. y letra a) del numeral 1.2, ambas del punto III del Título VI del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.

- Faltar al deber de transparencia que debe prevalecer en la entrega de información para la adecuada suscripción de los contratos de salud, habiendo conducido el proceso de negociación en condiciones inadecuadas, en especial consideración de tratarse de una persona cotizante extranjera, infringiendo de esta manera los artículos 170 letra l) y 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y en la letra h) del numeral 1.1. y letra c) del numeral 1.2 del punto III del Título IV del Capítulo VI del referido Compendio de Procedimientos.

- Someter a consideración de Isapre documentación adulterada, respecto de la cotizante C. Florestant conforme a lo establecido en la letra h) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos.

- Someter a consideración de la Isapre un contrato de salud respaldado en una cédula de identidad vencida, respecto de la cotizante C. Florestant, en contravención a lo dispuesto en el numeral 1, del Título I, del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia de Salud y en la letra h) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.

9. Que, según consta en el citado expediente sancionatorio, la agente de ventas fue notificada de los referidos cargos, al correo electrónico que mantiene autorizado ante esta Superintendencia, el día 10 de junio de 2021.

10. Que, por su parte, mediante presentación N° 8089 de fecha 25 de junio de 2021, la

agente de ventas evacuó sus descargos señalando en primer lugar, que la información contenida en el documento denominado "Certificado de Rentas" no resulta disímil con lo informado en la liquidación de remuneraciones acompañada por el empleador, ya que, en dichos documentos se indican montos líquidos a pagar de \$304.509 y \$343.550.

Continúa señalando, que no se puede establecer que la cotizante se haya afiliado sin su consentimiento, ni que se haya conducido el proceso de afiliación de manera inadecuada por tratarse de una persona extranjera, ya que una persona de nacionalidad haitiana posee plenos conocimientos y libertad para contratar, agregando que en este caso la afiliada entregó sus antecedentes, firmó la documentación contractual, estampó su huella dactilar y facilitó su cédula de identidad.

Por otra parte, indica, que la normativa le resulta aplicable tanto a chilenos como extranjeros, y nadie puede alegar ignorancia de la ley, resultando falaz que los extranjeros no tengan conocimiento de los actos que celebran.

A continuación, cuestiona que la afiliada haya efectuado su reclamo siete meses después de la afiliación, señalando que su empleador la habría inducido a rechazar la afiliación, manipulando la situación de manera indebida, excediéndose en sus facultades e inmiscuyéndose en cuestiones de índole personal del trabajador.

Sostiene, además, que lo informado por la funcionaria de la empresa Macro Food S.A. corresponde a apreciaciones carentes de objetividad ya que se indica, entre otras cosas, que el plan de salud tendría un valor altísimo, esto en circunstancias que el valor del plan correspondía a \$66.312, correspondiendo esa suma, solamente al doble de la cotización legada de salud de la cotizante.

Agrega, que a su entender habría sido la funcionaria de la empresa la que tuvo el reproche respecto del plan de salud, y que de forma unilateral y arbitraria se rechazó la notificación del FUN, en base a una causal que no era efectiva.

En relación a la cédula de identidad presentada al momento de la afiliación, hace presente que por Ley se dictó la extensión de la vigencia de los documentos vencidos durante el año 2019 y 2020 producto de la pandemia por Covid-19, agregando que la normativa vigente nada establece sobre la vigencia o vencimiento de dicho documento al momento de la afiliación, correspondiendo a la Isapre visar o rechazar un contrato si es que la documentación le resulta insuficiente, y que en este caso Consalud S.A., le dio plena vigencia al contrato sin tener reparo en la cédula de identidad presentada.

En otro orden de ideas, señala que la pareja de la reclamante, también de nacionalidad haitiana, fue afiliado a la Isapre por ella, siendo el intermediario en el proceso de afiliación de la reclamante, encontrándose presente en cada etapa de la negociación, manteniendo comunicación con él para responder cualquier duda que se le presentara a la afiliada.

En relación al certificado de renta acompañado para acreditar el vínculo laboral, señala que la cotizante le facilitó su contrato de trabajo, pero que su supervisora le ordenó que efectuara un certificado de renta, ya que la Isapre podía objetar la afiliación, esto, debido a la falta de antigüedad laboral de la postulante, y que, por ese motivo, su supervisora, la Sra. Marcela Palomares procedió a visar un certificado de renta, pero que dicho documento en ningún caso fue emitido por la empresa Macrofood S.A., correspondiendo a un formato empleado por la Isapre.

Al respecto agrega, que ella es una trabajadora subordinada y dependiente que no posee libertad y arbitrio de sus actuaciones, en el desempeño de sus funciones laborales, y que la empresa es la que dispone de la utilización de ese certificado de rentas, el que fue visado por su jefatura directa.

En ese sentido, indica, que dicho certificado correspondería solo a un instrumento de uso interno de la Isapre que solo está suscrito con los datos de la empresa, sin identificación de ningún trabajador o funcionario y que consta firmado y suscrito por su supervisora de ventas, añadiendo que, de acuerdo a la documentación acompañada por la Isapre, sería posible concluir que ella cumplió a cabalidad y de forma diligente cada una de sus funciones.

Finalmente, solicita se le absuelva de los cargos formulados en su contra, y se deje sin efecto los actos administrativos dictados en el procedimiento sancionatorio.

Como medidas probatorias, solicita se cite a declarar a la cotizante, a su pareja S. Mevoicy y a la empleadora de éste, además de a su supervisora Sra. Marcela Palomares y a la supervisora del Sindicato de Vendedores de la Isapre Consalud S.A.

Solicita, además, que se oficie al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del

Interior para que informare respecto de la fecha en la que la reclamante ingresó a Chile y los periodos de su documentación temporal e indefinida al efecto.

Asimismo, solicita que se oficie al Servicio de Registro Civil e Identificación para que informe respecto de las cédulas de identidad para extranjeros otorgadas a la reclamante con sus respectivas vigencias.

Solicita, finalmente, que se abra un término probatorio par efectos de incorporar nuevos antecedentes y otros medios probatorios.

11. Que, atendido lo solicitado por la agente de ventas, mediante Ord. IF/N° 652 de fecha 7 de enero de 2022, se abrió un término probatorio por el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicho oficio, solo para efectos de que se acompañara documentación oportuna y útil para desvirtuar el mérito de los antecedentes que fundaron dichos cargos.

Además, mediante dicho acto, se desestimó la prueba testifical solicitada, por improcedente y se accedió a oficiar al Departamento de Extranjería y Migración y al Servicio de Registro Civil e Identificación.

12. Que, transcurrido el plazo otorgado para el término probatorio solicitado por la agente de ventas, ésta no presentó medios de pruebas u otros antecedentes.

13. Que, mediante Ordinario IF/N° 654 de fecha 7 de enero de 2022, se solicitó al Servicio Nacional de Migraciones que informara respecto de la situación migratoria de la reclamante C. Florestant, sin que se tuviera respuesta.

14. Que, por otra parte, mediante Ordinario IF/N° 655 de fecha 7 de enero de 2022, se ofició al Servicio de Registro Civil e Identificación para que informara respecto de las cédulas de identidad para extranjeros emitidas a nombre de la cotizante.

Por su parte, mediante presentación N° 7079 de fecha 26 de enero de 2022, dicha entidad respondió a lo solicitado informando que la única cédula de identidad emitida a la reclamante fue la que figura con vencimiento al 26 de noviembre de 2019.

15. Que, mediante Ordinario IF/N° 653 de fecha 7 de enero de 2022, se ofició a la Isapre Consalud S.A., a efectos de que se pronunciara, entre otras cosas, respecto de lo indicado por la agente de ventas en sus descargos, en cuanto a que la Isapre Consalud S.A. dispone sistemáticamente de la utilización del documento denominado "Certificado de Rentas" para acreditar el vínculo laboral de las personas cotizantes.

16. Que, la Isapre Consalud S.A., dando cumplimiento a lo ordenado, mediante presentación de fecha 18 de enero de 2022, informó que dicho documento es utilizado, en conformidad a la normativa vigente para verificar la renta o remuneración imponible de la persona trabajadora dependiente, en razón de lo establecido en el Título I, del Capítulo I, del Compendio de Procedimientos de esta Superintendencia de Salud, en tanto establece que para verificar la renta o remuneración imponible de la persona trabajadora dependiente, la Isapre deberá solicitar entre otros documentos "un certificado de renta emitido por su empleador/a o algún certificado legal que acredite la renta".

Al respecto agrega, que dentro de las instrucciones que se imparte a su fuerza de ventas, se les indica que el referido certificado es de carácter opcional, debiendo tener el timbre de la empresa empleadora y firma del encargado de la misma, siendo posteriormente validado internamente por el jefe del canal respectivo.

17. Que, en cuanto al fondo del asunto, de acuerdo a lo informado por la Isapre Consalud S.A. en su presentación de fecha 10 de marzo de 2021, el único documento presentado por la agente de ventas para efectos de acreditar el vínculo laboral y la remuneración imponible de la cotizante, fue el documento denominado "Certificado de Rentas Enero de 2020", sin que conste copia del contrato de trabajo de la reclamante, como señala la agente de ventas en sus descargos.

Además, de acuerdo a lo informado por la empresa Macro Food S.A., en la respuesta citada en el considerando 7° precedente, es posible establecer que dicho documento no fue emitido por dicha empresa.

18. Que, por otra parte, cabe hacer presente, que de acuerdo a lo informado por la Isapre, se autoriza la utilización de dicho certificado de forma alternativa, en la medida que este contenga timbre de la empresa empleadora y firma del encargado de la misma.

Asimismo, tal como consta en el expediente sancionatorio, el documento acompañado por la

agente de ventas para acreditar la renta de la cotizante, en el apartado "Firma y Timbre Habilitado Empresa" presenta escrito en letra manuscrita el nombre de la empresa Macro Food S.A. junto con el RUT de la misma.

Al respecto cabe establecer, que es el mismo documento, dispuesto por la Isapre para efectos de acreditar la renta y el vinculo laboral de potenciales afiliados, el que establece que dicho campo debe contener la firma y el timbre de la persona habilitada por la empresa, lo que acredita lo señalado por esa institución en cuanto a las instrucciones emitidas a su fuerza de ventas.

En ese sentido, no resulta atendible lo alegado por la agente de ventas en relación a que no sería de su responsabilidad haber presentado dicho documento, por tratarse de un certificado dispuesto por la Isapre, esto toda vez que el propio documento es el que establece que este debe contener la firma y timbre de la empresa, lo que en los hechos no se verificó.

Al efecto, por más que la Isapre disponga de la utilización de dicho certificado para efectos de acreditar la renta de la persona cotizante, este debe cumplir requisitos mínimos en su llenado, para efectos de cumplir dicho cometido, requisitos que el mismo documento establece.

19. Que, por otra parte, dicho certificado de rentas establece como renta imponible fija en pesos la suma de \$350.000 para el periodo de remuneración diciembre de 2019.

Así pues, tal como consta en la liquidación de remuneraciones aportada por la empresa Macro Food S.A., para diciembre de 2019, la remuneración imponible de la cotizante para ese periodo correspondió a la suma de \$482.333.

En ese sentido, cabe desestimar lo alegado por la agente de ventas en cuanto a que el monto de remuneración consignado en el documento "Certificado de Rentas Enero 2019" no sería disímil con lo informado en la liquidación de remuneraciones, esto ya que queda en evidencia que la información contenida en dicho documento en relación a la renta imponible no es efectiva.

Por otra parte, según consta en el Formulario Único de Notificación Tipo 1 individualizado en el considerando 4° precedente, la renta imponible informada fue la misma que se consignó en dicho certificado de rentas, por lo que cabe concluir que dicha información errónea fue traspasada al contenido del contrato de salud.

20. Que, en razón de lo anterior, es posible concluir, que el documento presentado por la agente de ventas para acreditar el vinculo laboral y la renta imponible de la cotizante, no fue emitido por la empresa ahí señalada, a saber, la empresa Macro Food S.A., consignando además información errónea en relación al monto de la renta imponible percibida por la persona cotizante, información que, de igual manera, fue traspasada al Formulario Único de Notificación Tipo 1.

21. Que, así las cosas, no cabe si no tener por plenamente configurado el cargo formulado a la agente de ventas, relativo a no entregar información correcta a la Isapre, respecto de los antecedentes de la cotizante y/o su empleador, con o sin verificación de perjuicios.

Al efecto, se encuentra debidamente acreditado que la información contenida en el Formulario Único de Notificación Tipo 1 en relación a la renta imponible percibida por la cotizante no era efectiva, esto en virtud de las liquidaciones de remuneraciones acompañadas por la representante de la empresa Macro Food S.A.

Asimismo, se tiene por acreditado, que, al momento de la suscripción de los documentos contractuales, la agente de ventas no tuvo a la vista documentación que acreditara la renta imponible y la calidad de dependiente de la reclamante, presentando a la Isapre, para efectos de acreditar dichas circunstancias, un documento que contenía información errónea y que no fue debidamente validado por la empleadora de la cotizante a través de su timbre y firma.

22. Que, en razón de lo anterior, cabe establecer que la agente de ventas incurrió en un incumplimiento grave a sus obligaciones, esto ya que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 "Antecedentes de afiliación" del Título I del Capítulo I del Compendio de Procedimientos de esta Superintendencia de Salud, en tanto se establece que antes de formalizar la afiliación se debe exigir a las futuras personas afiliadas "*para verificar la renta o remuneración imponible de la persona trabajadora dependiente, pensionada o beneficiaria cotizante, en su caso, la Isapre deberá solicitar la documentación que sirva para acreditar dicha condición*".

Al respecto, de conformidad con la normativa citada y al artículo 170 letra I) del D.F.L. N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, la persona agente de ventas actúa en representación de la Isapre durante la etapa de suscripción de la documentación contractual, teniendo por tanto la obligación de verificar los antecedentes laborales de la persona trabajadora, entre otros requisitos.

23. Que, por otra parte, en relación al resto de los cargos formulados en contra de la agente de ventas, se hace presente, que, analizados nuevamente los antecedentes, así como las alegaciones planteadas por esta en sus descargos, se estima que no existen antecedentes que permitan tenerlos fehacientemente acreditados.

24. Que, así las cosas, se procederá a sancionar a la agente de ventas únicamente por la falta correspondiente a no entregar información correcta a la Isapre, respecto de los antecedentes de la cotizante y/o su empleador, con o sin verificación de perjuicios en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, conforme a lo establecido en la letra b) del numeral 1.1. y letra a) del numeral 1.2, ambas del punto III del Título VI del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, debiendo, por tanto, desestimarse los demás cargos formulados en su contra.

25. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo dispuesto en el numeral 1.2 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, se estima procedente sancionar a la agente de ventas Talía del Carmen Sepúlveda Zambrano con la imposición de una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales.

26. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **IMPONER** a la agente de ventas Sra. **Talia del Carmen Sepúlveda Zambrano, RUN N° [REDACTED]**, una multa en beneficio fiscal equivalente a **15 UTM** (quince unidades tributarias mensuales).

El no pago de la multa habilitará a la Superintendencia para cancelar la inscripción de la persona sancionada en el Registro de Agentes de Ventas, de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo **gduran@superdesalud.gob.cl**

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico oficinadepartes@superdesalud.gob.cl, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

The image shows a handwritten signature in blue ink to the left of a circular official stamp. The stamp contains the text 'SUPERINTENDENCIA DE SALUD' around the perimeter and 'Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud' in the center.

SANDRA ARMIÑO QUEVEDO
Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud (S)

LLB/CTU

Distribución:

- Sra. Talía del Carmen Sepúlveda Zambrano
- Sra. C. Florestant.
- Sr. Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas.
- Oficina de Partes.

A-254-2020